

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FORA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	24	Trimestre..	11 25
Seis meses..	48	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 28 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y apuntes que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia

CIRCULAR

Desde que fui honrado por la bondad de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) y la designación del Gobierno, con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, vengo preocupado de la importancia de sus delicadas y trascendentales funciones, y entre ellas de la de ser único órgano legal de expresión del concepto y sentido que en todo caso haya de tener el Ministerio fiscal acerca de los problemas de fondo y de las cuestiones de conducta que se ofrezcan en la dilatada esfera de su acción, si he de procurar responder, como el cumplimiento del deber exige é impulsa el estímulo del sincero propósito, á las necesidades legales del cargo, ya que no me sea dable satisfacer las morales del deseo de proseguir las gloriosas tradiciones tan brillantemente mantenidas por mis ilustres antecesores, principalmente en cuanto á las generales relaciones de comunicación con el Ministerio fiscal, para realizar la misión directiva que la ley encomienda á su Jefe y fortalecer cada vez más los lazos de unión y de necesaria uniformidad de doctrina y de criterio, que caracterizan y ensalzan el cometido y ejercicio del nobilísimo instituto, al cual, por honor tan inmerecido como señalado para mí, todos pertenecemos.

Atento á éste, como á los otros deberes de mi cargo, de propósito he dejado transcurrir algún tiempo antes de dirigirme públicamente á los dignos señores Fiscales, porque nada afecto á toda exhibición que no venga impuesta por deberes de inmediato ó indeclinable cumplimiento, y menos amigo del culto exclusivo de fórmulas que no

respondan á verdaderas necesidades sentidas en el ejercicio de una función, y por mi antes bien apreciadas, consideré prudente esperar algún suceso de los que por su naturaleza demandan la atención y la acción del Ministerio fiscal, que viniera á determinar, con motivación más adecuada que la de mi simple nombramiento, por mi inesperado, el hecho de dirigir la palabra á sus ilustres representantes.

Ya que lamento la falta de otras cualidades, que por prestigio del cargo quisiera poseer, espero no me ha de faltar aquella necesaria voluntad inquebrantable y fervoroso culto á las exigencias del mismo, y abrigo la confianza de que en el cumplimiento de los deberes que nos son mutuamente de disponer siempre del valioso concurso de todos los dignos individuos del Ministerio fiscal, en sus diferentes jerarquías, á los cuales me lisonjeo en considerar, desde el momento que tomé posesión de esta Fiscalía, más que como subordinados sometidos por el vínculo legal de la disciplina, de que es modelo acabado el Cuerpo fiscal, como cooperadores decididos y entusiastas de los fines de nuestro social ministerio y distinguidos compañeros, á quienes envío desde aquí fraternal saludo.

Ahora bien: ha llegado ese momento en el que, á mi juicio, sobreviene un asunto que me determina á solicitar la atención de los señores Fiscales.

Racientes veredictos del Jurado pronunciados en causas que se han visto ante las Audiencias de esta Corte, Murcia, Cáceres y alguna otra, y en los cuales los Jueces populares no han tenido la fortuna de conquistar para sus fallos la unanimidad de pareceres revelados por asentimiento general de la opinión, y que, por el contrario, dieron lugar á variedad de juicios en la prensa y fuera de ella, han originado la consiguiente expectación y avivado los calores de la crítica, siempre dispuesta á suscitar nueva polémica, cuando de esa vital institución se trata.

Suponiendo que los Jurados incurrieron en manifestos errores al formar la apreciación de su conciencia, se han emitido los juicios más variados, se han formulado pronósticos funestos para el porvenir de esa institución, y hasta se ha avanzado la idea de la necesidad de acudir á remedios extremos para una enfermedad que, según algunos espíritus impresionables quizás con

exceso, encierra un peligro inminente que necesita ser conjurado con suma urgencia. No ha faltado quien considere amenazados los intereses sociales, ni los que afirmen un retroceso, en este orden de la vida, á remotas épocas de oscurantismo y de barbarie, en que cada uno fuera su propia garantía, dando muestra de ello mediante el por todo extremo lamentable y triste espectáculo de que los acreedores hubieran de cobrar lo que se les debiera por el criminal procedimiento de la agresión y de la fuerza.

Tales fenómenos sociales de excitación, inquietud y alarma, que con este motivo se han producido, tienen, sin embargo, un aspecto de íntima satisfacción para los espíritus serenos y de recta voluntad, en cuanto revelan un síntoma de salud moral en el cuerpo social y en los órganos de la opinión.

La prensa diaria, que procura reflejar los latidos de la conciencia pública, ha concedido la debida preferencia á ese tema durante varios días y aportado al asunto informaciones de que no es lícito prescindir, sino antes bien se debe tomar atenta nota de ellas para ulteriores efectos.

Pero el más inmediato y de provisión más urgente es el de hacerse cargo del estado de inquietud de parte de la opinión pública, para que los clamores de su alarma y los ecos de la polémica no hagan efectivo el riesgo de llevar el desaliento á los representantes de la ley, que tienen el deber inexcusable, y seguramente la sincera devoción de hacer cuanto de ellos dependa para sacar triunfante de estas crisis de concepto público una institución legal de la capital importancia del Jurado.

Bien está que los que tienen la misión de informar periódicamente al público ejerzan el sagrado derecho de crítica acerca de los sucesos que á la sociedad interesan; pero también es preciso que, en cuestiones como la de que se trata, los funcionarios fiscales, sin desdeñar los datos por ese medio adquiridos, para darles el valor que les corresponda, y, sobre todo, poniendo la vista en los efectos que produzcan en la opinión, vuelvan su atención hacia las causas que puedan entorpecer la marcha ordenada del Jurado y estorbar que esta institución responda á sus necesidades de justicia y á las esperanzas en él fundadas, las cuales no

debe bastar á destruir un veredicto aislado, cualquiera que sea el punto de vista, apropiado ó no á los fines de la justicia, en que se le considere; porque sería temeridad notoria querer revidar á la institución por el más ó menos discutible acierto de la resolución que en algunos casos concretos recayera. El error es frecuente en la humanidad; y si cada vez que una entidad oficial, individual ó colectiva, se equivoca en la práctica ó en los fines de sus funciones, se hubiera de abrir proceso para proscribir la organización legal á que responde, la administración pública sería un caos y la sociedad caminaría sin rumbo, á merced de incasantes y enconstradas tendencias.

Sin afirmar ni negar que el error exista donde la información de los pasados días le señala, y aun admitiendo en hipótesis como plenamente demostrado el influjo de motivos extraños y la concurrencia de estímulos ajenos á los fines de justicia, nunca sería lógica la conclusión de que deban afuir sobre la vida de la institución defectos de su funcionalidad, que han entrado en las sabias previsiones del legislador, y que es dable corregir por los medios y recursos legales que oportunamente se adopten.

Cuando en la práctica de cualquier orden de la vida sobrevienen obstáculos á la acción que persigue un fin lícito por los medios que le son adecuados, no ha de detenerse la actividad por el primer obstáculo que se ofrezca y renunciar á la prosecución de la acción y logro del resultado apetecido. En tales hipótesis, lo que importa es remover con espíritu sereno los obstáculos que se oponen en el camino y no desistir de proseguirlo; que no es de ánimos viriles rendirse á la pesadumbre de las contrariedades propias de toda obra humana, cuando no afectan de modo irreparable, y según naturales medios, á lo que es esencial en la aspiración perseguida.

La alarma, por tanto, carece de suficiente justificación para provocar resoluciones extremas, é importa no sacrificarse á los arrebatos de momento, por laudables que sean los motivos á que obedezca, instituciones de capital trascendencia y preciados derechos, que son el complemento del régimen político con que felizmente se gobierna la Nación española.

Y en este punto de vista, bueno se-

rá observar que no debe desconfiarse en la mera complacencia de haber logrado la conquista política y progresiva del establecimiento de instituciones legales y sociales del régimen moderno, como el Jurado, sino que es indispensable no olvidar ni un momento, que al realizar su implantación se aspira a crear nada menos que un instrumento de justicia social, que necesita ser cuidadosamente provisto de los elementos todos de carácter material y moral, económico y personal, que aseguren su normal y más perfecta práctica; puesto que no cabe esperar que una maquinaria regida con desconfianza ó, al menos, sin el esmero que su delicado mecanismo exige, produzca aquellos resultados de precisión que en otro caso ofrecería. Antes, por consiguiente, es lógico pensar en la mejora y depuración de los procedimientos de la práctica de un régimen establecido, que, sin parar mientes en ello, ni tener en cuenta aquellos motivos y hasta los de región y otros, que tanto pueden influir en los efectos de la institución, y corregirse por medios y conductos apropiados, condenarlo y proscribirlo. A este sentido parece que corresponden muchos de los informes de los Sres. Fiscales respecto del Jurado.

Ni desde este sitio, ni en este momento, hemos de ser apologistas ni detractores del Jurado como institución jurídica, sino tan sólo leales servidores de la ley que lo establece y reglamenta; pero no cabe desconocer que estamos sometidos al medio social en que vivimos, y hasta nosotros, los funcionarios del Ministerio fiscal, han de llegar los embates y fluctuaciones de la opinión acerca de puntos que tanto interesan a una porción considerable de nuestras funciones.

En tales circunstancias, entiendo que nuestro deber está trazado. Consiste en redoblar el esfuerzo para salvar el depósito que se nos ha confiado y dirigir nuestra acción, siempre por medios legales, a poner el oportuno remedio, en cuanto de nosotros dependa, para que nuevos hechos devuelvan la tranquilidad allí donde se hubiere perdido, y en coadyuvar a que renazca la confianza acallando suspicacias y recelos, fruto de decepciones, no siempre bien comprobadas, ó alguna vez de susceptibilidades sociales pasajeras.

Por otra parte, no debe olvidarse que los Jurados que ejercen la magistratura popular no desconocen las apreciaciones que sus veredictos ocasionan, y siguen, con la atención que se consagra a los resultados de todo acto propio, los vaivenes y alternativas de la opinión. Su decoro y personal prestigio han de afectarse gravemente con esa especie de juicio de residencia que el posible desacuerdo de un día abra en las columnas de los periódicos, generalizándose después más ó menos en las distintas esferas sociales en que la opinión se revela respecto de los hechos de interés público; y al ver que tienen que desempeñar una función que, si angusta, no deja de imponer alguna molestia, entregados a sí mismos, rodeados de una atmósfera hostil que los somete de antemano a una opinión contra ellos prevenida, porque más que su conducta en el caso concreto, se dirigen los prejuicios contra la institución misma, viéndose, por tanto, privados de la esperanza de alcanzar, si proceden rectamente, aquella pública estimación, que había de ser, en su caso, la recompensa social única, aparte la moral y de conciencia, de la responsabilidad que aceptan y del sacrificio que se imponen, es natural y humano que su espíritu desfallezca y la hermosa función de la administración de la justicia penal por la sociedad misma, ejercida por todos

sus miembros capaces, como ciudadanos, y no vinculada en una clase profesional, se realice en tales condiciones de enervación y desaliento, que haga imposible el logro de sus civilizadores fines.

En tal estado de prevención, son de temer dos grandes males: uno, que los ciudadanos, por el mismo afán de eludir la censura de esa preocupación social, pierdan el equilibrio de sus facultades, se ofusquen y pretendan hallar el acierto, no en los dictados de su conciencia, sino en el eco falaz de una opinión artificial, sin apercebirse del peligro, nada raro por cierto, de que esa opinión, que al parecer invita a los Jurados con peligrosas insinuaciones para seguir determinada senda de rigor ó de lenidad, responda a sus severidades ó a sus benevolencias de juicio con la más despiadada crítica; y otro, que cuando tan duramente se combate la función del Jurado por deficiencias ó errores de que nadie en lo humano puede considerarse libre, relegando al olvido en un momento, y por un solo error ó debilidad, ejemplos mil de independencia y varonil entereza, dados en defensa de la sociedad y fines de justicia, conseguidos de modo cumplido y perfecto mediante esta institución, se amengüe el entusiasmo más acendrado y se prive de todo atractivo a tan prestigiosa investidura.

La funesta consecuencia, por lo pronto, de todo esto, será la repugnancia progresiva a ejercerla, de que hablan los Fiscales, según he podido comprobar en las Memorias de este Centro, haciendo cada vez más difícil encontrar gentes adornadas de las condiciones requeridas que se prestan voluntariamente ó que no se resisten, al menos, a cooperar a la administración de justicia con el carácter de jueces populares.

Es decir, que por culpas imputables a todos, podría suceder que se condenara la institución del Jurado, antes de que se la colocase en condiciones de arraigo y de que se percibieran sus ventajas; condena, a que se llegaría por un procedimiento inadmisibles, y al que tampoco podrían sobrevivir otras instituciones y otros organismos que funcionan con beneplácito y aplauso general. De esta suerte, España sería una excepción entre las demás naciones y se inferiría a los españoles el agravio de considerarles incapaces de ejercitar y regular ordenadamente un derecho anejo a la soberanía, una de las varias funciones del Poder, de que otros pueblos se muestran envidiosos y orgullosos.

Y, sin embargo, los Sres. Fiscales a quienes tengo la complacencia de dirigirme, lo saben perfectamente; ni hay razón seria para llegar a tales extremos, ni hay incapacidad de raza ó incompatibilidades de temperamento, que impida la continuación en nuestra Patria de un Tribunal cuyo establecimiento no suscitó resistencia alguna y que cuenta diez años de práctica sin que ningún interés, con fundamento bastante, se haya creído abandonado, y sin que se registren, con carácter de sistema, hechos graves que demanden hasta ahora la intervención del Poder legislativo.

Descontado algún veredicto en que la culpabilidad se haya afirmado ó negado con manifiesto error, aunque sin constar que proceda de malicia, contra la cual ley otorga recurso expedito y eficaz, veredictos que por su rareza no merecen figurar en el capítulo de cargos que hubieran de justificar radicales mudanzas, en lo demás el Jurado se desenvuelve con perfecta normalidad y se mantiene en el fiel de las conciencias honradas y discretas.

Aun cuando estoy recogiendo datos

para estudiar lo relativo a los juicios de revisión, los ya adquiridos me permiten calcular que son escasos en número; y una de dos, ó los Magistrados y las partes que intervienen en los juicios faltan al cumplimiento de sus deberes, no utilizando la facultad que de modo terminante otorga el art. 113 de la ley especial del Jurado, ó la injusticia de los veredictos no es tal que no consienta descansar en la rectitud del Tribunal popular.

En cuanto a la temida incapacidad de los ciudadanos para comprender y resolver los problemas que a su decisión se someten, es una creencia infundada y una evidente inexactitud. Esos problemas, aparte la cuestión de culpabilidad—que no significa más que el concepto necesario de la imputabilidad de los hechos que se afirman en el veredicto,—tan inherente a la competencia del Jurado, que sin aquella no se concibe éste, son relativos a la apreciación de hechos, de los que se juzga por testimonio de los sentidos y criterio de la razón natural; y para ello, sólo se requiere ver y oír, sin que haga falta para nada la sagacidad ni la ciencia de un Juez Letrado, sino la experiencia de la vida, que acaso poseen en más alto grado los simples ciudadanos, que aquellos que, por exigencias de su cargo, viven retraídos de las relaciones usuales en el círculo ó esfera de acción en que los procesados se mueven.

Digo todo esto con el fin de restablecer el concepto verdadero de las cosas, y para que ideas producto de la impresión más que de la reflexión, de las que pueden aprovecharse elementos siempre dispuestos a la obra de desprestigio y demolición de lo existente, no sean parte a entibiar el celo del Ministerio público, haciéndole desmayar en los nobles empeños que, por propia iniciativa y por vigorosa excitación de mis antecesores, venía realizando con respecto a la institución del Jurado, encomendado en gran parte a su solicitud.

A los Sres. Fiscales, únicos representantes de la ley, incumbe en primer término su defensa. Los Tribunales la cumplen, juzgando con rectitud y propósito de acierto. Nuestro cometido es más amplio y complejo. Ostentamos aquella defensa, dentro y fuera del recinto de los Tribunales, cuando pedimos por escrito, cuando informamos de palabra, cuando impetramos el auxilio de otras Autoridades ó agentes, y cuando acudimos al terreno confidencial para preparar pruebas ó allegar antecedentes que sirvan de fundamento a nuestras pretensiones. No nos es permitido, en su virtud, contentarnos con lamentar los defectos que no tamos ó los que nos hace notar la diligencia ajena. Si de algún modo se refieren a la ley, a su observancia, a sus prestigios en lo concerniente a la administración de justicia, allí debe acudir el funcionario fiscal para que el defecto se corrija y la ley recobre su absoluto imperio.

Dicha opinión ó una parte de ella, reflejada en la prensa, al preocuparse con ciertos veredictos, es porque considera poco garantida la justicia penal en la parte encomendada al Jurado, por entender que obedece a insanos prejuicios, se deja impresionar por trabajos realizados con fines reprobados, se somete a exigencias de la amistad ó se presta a solicitudes y halagos de otro orden. Si las confabulaciones, los convenios, las ofertas ó las amenazas, cuando los haya, se pudieran acreditar, se prestaría un gran servicio a la causa del Jurado y de la sociedad, haciendo efectivas las responsabilidades criminales a que aquellos actos dieran lugar; pero de ordinario no suele ser

tan fácil, como sería de desear, por la índole especial de esta clase de delitos. Hay, pues, que no descuidar el empleo de los medios posibles para evitar tales males ó corregirlos, y éstos no son ni pueden ser otros que el de la intervención del Ministerio público en todos los momentos y trámites relativos al Jurado, en cuanto la ley y disposiciones vigentes se lo consientan, sin desmayar jamás y atento siempre al bien de la institución, por el supremo motivo de ser una institución legal, con el propósito firme y decidido de utilizar los resortes de que dispone para obtener el fin principalísimo de que los designados por la suerte para formar tribunal en cada caso sean dignos, honrados, independientes, conocedores y fieles guardadores de los deberes del cargo.

Tres períodos hay en el Jurado, que son decisivos y de una influencia incontestable en las demás operaciones, trámites y actos de su ejercicio: el de la formación de las listas, el de las recusaciones y el de las preguntas. El desconcierto, la negligencia en ellos, es de fatales resultados y de irremediables consecuencias, y a los mismos, por tanto, habrán de dedicar su atención más asidua los señores Fiscales, según les está repetidamente recomendado por esta Fiscalía en documentos que tengo a la vista. En vano se querrán corregir después los defectos que en esos períodos se cometen, porque si las listas no están bien depuradas, ó no se ejercita discretamente y a su tiempo el derecho de recusación, ó las preguntas a que han de contestar los jueces de hecho no se ajustan al espíritu y a la letra de la ley, en consonancia con la naturaleza del caso que se ventila y sus accidentes, se correrá el riesgo de sufrir desencantos y dolorosas sorpresas.

Cierto es que el Jurado es un mecanismo un tanto complicado; pero cuando hay ajuste en las piezas de que aquél se compone, los resultados son admirables; porque humaniza la justicia penal, alejando de ella cierta preocupación del carácter de inflexibilidad con que se considera ejercida por los Jueces de derecho, los cuales, por hábito profesional, por deber y por devoción, parecen más esclavos de una regla fija y de una pauta inalterable; no dá ocasión a que se experimenten infundados recelos que suele inspirar la Magistratura técnica por su derivación inmediata del poder que la nombra, de la conciencia de su dignidad a juzgadores y juzgados é individualiza mejor el delito, favoreciendo al Jurado hasta lo pasajero y transitorio de sus funciones.

Por lo que a las listas respecta, es copiosa la doctrina y las enseñanzas de este Centro. Desde la moción que un ilustre Fiscal del Tribunal Supremo elevó a su Sala de gobierno, y que ésta aceptó, según se registra en la Memoria de 1893, página 106, hasta el Real decreto de 8 de Marzo último, dictado a excitación de la misma Fiscalía, cabe asegurar que no se ha cesado de circular instrucciones a los señores Fiscales para que, por su gestión, se creara un cuerpo de jurados susceptible de inspirar confianza a la sociedad que a tal honor les llama.

Entre otras recomendaciones, se hacía una muy insistente a los señores Fiscales, relativa a estrechar el vínculo de subordinación de los Fiscales municipales con los de las Audiencias, sus jefes inmediatos, para que ejercieran inspección y vigilancia directa, éstos sobre aquéllos, y evitar que las primeras listas, piedra angular sobre que descansa el edificio del Jurado, fueran una copia literal de las electorales, hechas sin formalidad alguna, y acaso

confeccionadas á solas por el Secretario del Juzgado ó uno de sus escribientes, ó una mixtificación que sólo serviría para desnaturalizarlas, eliminando de ellas á los más acomodados ó más influyentes, que prefieren la quietud y comodidad de su hogar á desempeñar un cargo expuesto á contraer odiosidades sin esperanza de recompensa alguna.

Es seguramente un gran paso dado en la materia lo que prescribe el artículo 1.º del citado Real decreto de 8 de Marzo. La formación de un padrón especial de Jurados, que anualmente se rectifique en consonancia con las alteraciones que durante ese tiempo se hayan producido, constituye una innovación de transcendencia suma, porque facilita la gestión de los Fiscales municipales y simplifica las operaciones de las Juntas respectivas. Las ocultaciones y las eliminaciones ó inclusiones indebidas ya no tendrán justificación alguna y se pondrá de relieve, en el orden que corresponda, la responsabilidad á que dan lugar lo mismo las negligencias que las complacencias y favores.

De nada, sin embargo, aprovecharán los recursos ideados por el Poder público para llevar al Tribunal popular unos juzgadores independientes y dignos por medio de la acertada y cuidadosa confección de las primeras listas, si se miran las nuevas disposiciones con el desdén con que se acogieron las anteriores. Si el padrón especial de Jurados se toma como un mero trámite burocrático ó como un expediente más de los muchos que embarazan nuestra complicada administración, entonces habría que renunciar á toda esperanza de mejoramiento.

Para que eso no suceda, para que los Fiscales municipales, en quienes de ordinario no concurren las circunstancias de celo y entusiasta adhesión al servicio público, por ser la mayor parte legos y por lo precario de sus cargos, respondan á lo que de ellos haya derecho á exigir, es preciso que los señores Fiscales de las Audiencias les dirijan y exhorten continuamente, siquiera no se me oculte, como no se ocultaba á mis antecesores, que por las circunstancias indicadas y otras que no hay para qué mencionar, el impulso que se dé á la función de dichos Fiscales municipales no ha de asegurar en todos los casos un éxito lisonjero. Esto, no obstante, no hay más remedio que intentarlo y mantenerlo con perseverante energía, si no se quiere abandonar una empresa en la que venimos obligados á cooperar con afanosa solicitud; y de esa manera nos quedará la íntima satisfacción de haber prestado á la causa de la sociedad un servicio más de los innumerables que brillan en la historia del Ministerio fiscal.

Nos encontramos precisamente en la época en que los Ayuntamientos de toda la Nación han de llenar las hojas de empadronamiento especial de Jurados y remitirlas á las Juntas municipales para que éstas puedan cumplir, en la primera quincena del presente mes, lo que ordenan los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, como así lo establece el art. 1.º del enunciado Real decreto.

La ocasión, por tanto, es la más abonada para que V. S. se dirija á los Fiscales municipales de esa provincia á fin de averiguar si todos los Ayuntamientos han llenado esa formalidad, remitiendo las hojas formadas con arreglo al modelo que oportunamente se circuló. Las noticias que acerca del particular le comuniquen los expresados Fiscales municipales darán la pauta de las instrucciones que les habrá de transmitir, al objeto de que, por ignorancia ó por reprensible apatía, no se

malogre el pensamiento del Poder público, al propio tiempo que V. S. levanta acta de las resistencias que se opongan al cumplimiento de ese deber, para imponer ó solicitar que se imponga el correctivo que la importancia del caso demanda.

De las facilidades ó dificultades que se ofrezcan, de los inconvenientes que sobrevengan y de las medidas que adopte, habrá de hacer V. S. expresión en la Memoria que redactará en el período y con sujeción á lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica, para que esta Fiscalía pueda, á su vez, informar en sazón oportuna al Gobierno de S. M.

No hablaré de las demás listas que se forman en las cabezas de partido judicial y en las Audiencias, porque remitidas en la ley á época todavía lejana, me proponga esperar á que esa época se aproxime para ocuparme de ellas. Entretanto, no debemos perder de vista todas y cada una de las disposiciones del referido Real decreto de 8 de Marzo, obra á que el Ministerio fiscal prestó su concurso con sus informes, con sus advertencias y con el fruto de su experiencia, consignados en consultas y documentos de que este Centro ha dado conocimiento al Gobierno.

Desde que se implantó el Jurado se notó la escasa intervención que la ley concedía á nuestro Ministerio en las operaciones preliminares á la constitución del Tribunal y hasta la preterición absoluta en la Junta de partido, que tiene una misión tan importante, como es la de depurar las listas municipales; preterición á que no es fácil encontrar explicación satisfactoria. Si no se formularon quejas, se hicieron observaciones dirigidas á evidenciar que no era posible ejercer influencia para evitar los defectos que se lamentaban, cuando se nos despojaba de los medios eficaces para procurar conseguirlo. La insistencia en la observación surtió sus naturales efectos.

No era dable concedernos una intervención directa, porque eso equivalía á modificar la ley; pero se nos proveyó de recursos indirectos, discretos y sabiamente escogitados. El Real decreto en cuestión es una concesión al Ministerio fiscal y una deferencia á sus indicaciones. A este honor hemos de corresponder, extremando, si es preciso, nuestro celo para justificar que nuestras peticiones eran razonables, y que, otorgándolas, se procura satisfacer necesidades evidentes y no ficticias.

Relativamente á la recusación, que es otro de los puntos cardinales, según se ha dicho, en materias de Jurado, también hay en la colección de Memorias de esta Fiscalía, repetidas instrucciones y consejos á los Sres. Fiscales de las Audiencias, que éstos, de seguro, tienen muy presente y en debida ejecución. Dos son las situaciones procesales en que la recusación se puede utilizar por el Ministerio fiscal; una, al verificarse el sorteo para la designación de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre; y otra, al dar principio las sesiones del juicio y sortearse los 12 jurados y dos suplentes que han de formar el Tribunal. En la primera se ejercita el derecho alegando causa; en la segunda sin ella; y aquí tengo que aludir de nuevo al decreto de 8 de Marzo que, con sus acertadas disposiciones, permite que los Fiscales tomen parte activa y fructuosa, en actos á que antes sólo podían acudir con carácter formulario y casi como meros espectadores.

Al establecer el artículo 17 de dicho Real decreto que los Jueces remitan copias de las listas que forman las Juntas de partido á los Fiscales de las Audiencias y que éstos pidan noticias á

las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de una información imparcial, acerca de las condiciones de los que figuran en las referidas listas, abre más amplios horizontes á la acción del Ministerio público y pone en sus manos un resorte de fuerza extraordinaria, que era muy necesario. No es potestativo, sino preceptivo, que el Fiscal pida esos antecedentes, y provisto de los medios que aquéllos le proporcionen, ya le es dable realizar el ideal á que de largo tiempo se venía aspirando.

Con tales noticias, será ya factible se eliminen del sorteo á que se refiere el tercer párrafo del art. 44 de la ley, á los que, por virtud de aquélla, resulte que se hallen incurso en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que enumeran los artículos 10 y 11 de la misma. Para justificarlo, podrán los Sres. Fiscales presentar los mismos documentos que hayan recibido de las personas investidas de carácter oficial de quienes procedan los informes, y es de esperar que las Audiencias ó Secciones accedan á la eliminación, puesto que, inspiradas en idéntico espíritu que el que anima al representante de la ley, pueden hacerlo de plano, sin producir complicación ni dilación alguna.

Empezado el sorteo, entra el período de la recusación con causa. El Fiscal ha de ser en eso sumamente rígido y escrupuloso. La recusación con causa sólo puede emplearse por los motivos que especifica el art. 12 de la ley citada, y todos pueden concretarse en un sólo concepto; circunstancias que lleven en sí cierta presunción de la parcialidad del recusado. Con los informes y antecedentes que posee el funcionario Fiscal, debe ser inflexible y no tolerar que pase nadie que no esté enteramente limpio de sospecha legal. Singularmente los casos 4.º y 5.º del aludido art. 12, que son los que la experiencia acredita que más se desconditan, deben ser objeto de su estudio para oponer la correspondiente protesta cuando esté informado de su existencia, porque permitir que entren á formar parte de la lista del cuatrimestre individuos unidos por vínculos de amistad á los procesados, ó que son sus enemigos, ó que tienen interés directo ó indirecto en la causa, es llevar, en su día, al Tribunal votos de antemano conocidos en determinado sentido.

Comprenderá V. S. cuán interesante es la función que al Fiscal incumbe ejercer en esa oportunidad.

El mencionado art. 44 de la ley, en sus párrafos segundo y quinto, no hace obligatoria la presencia del Fiscal en ese sorteo; pero del contexto del artículo 17 del Real decreto de 8 de Marzo se deduce que aquél no puede excusar su asistencia. Yo estimo tan necesario que el Fiscal asista, que, desde luego, no vacilo en establecerlo como regla constante, aplicable á todos los casos sin excepción alguna, y doy á ese concurso personal tal importancia, que consideraré la omisión en el cumplimiento de esa obligación, que así deberá reputarse ya desde hoy por los funcionarios del Ministerio fiscal, como merecedora de severo correctivo.

La recusación perentoria, ó sin causa, que autoriza el artículo 56 de la ley, consiente al Fiscal mayor libertad. Dícese que de esa facultad abusan los Letrados defensores, porque acreciendo á la defensa el derecho del Fiscal cuando éste no lo ejercita, y siendo el representante de la ley, por punto general, desconocedor de las personas, es relativamente fácil á los defensores formar el Tribunal popular á su gusto, recusando á los más íntegros é independientes ó á los que menos confianza les inspiren. Eso se dice con visos

de verosimilitud; eso he visto también en las pasadas Memorias que informaron algunos Fiscales; y, por consiguientes, es de temer por ese lado un peligro serio cuando no una triste realidad. De hoy más, si el caso se reproduce alguna vez, será por otras razones, pues también acerca de este particular la situación del Ministerio público ha cambiado.

El art. 19 del tantas veces citado Real decreto de 8 de Marzo previene que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el artículo 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquiriran un ejemplar de dicho *Boletín*, y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el artículo 17, y para los fines de ejercitar, en interés de la justicia, la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Hé aquí un medio concedido al Fiscal para que pueda desbaratar los planes y maquinaciones que, á la sombra de los preceptos de la ley, se hayan fraguado en daño de la justicia. Llegado el día señalado para el juicio, el Fiscal conoce todo cuanto importa conocer de los individuos que se van á sortear, y su discreción y firmeza harán lo restante.

Aun en los casos en que no haya logrado adquirir antecedentes completos, no conviene que entregue, sin luchar, la recusación á la parte contraria. El instinto adquirido en la práctica de los negocios criminales le servirá de guía, y los gestos, las actitudes ó las manifestaciones que sorprenda ó de que se aperceiba, le significarán la oportunidad de recusar. Todo menos permanecer inactivo; desde que dá principio el juicio, tiene dos objetivos á que consagrar su atención: la imparcialidad del Tribunal de hecho, por medio de la depuración de todo elemento sospechoso ó dañado, y el triunfo de la verdad, sea ésta favorable ó adversa para el procesado: que lo mismo cumple el Fiscal su misión, é igual gloria reporta cuando acusa y persigue al verdadero criminal, que cuando defiende y ampara al injustamente perseguido.

Por último, el tercer período culminante para el éxito de la institución, es el de las preguntas. Esta función, encomendada al Presidente de la Sección de derecho, entraña una dificultad superior á toda ponderación. Hay que tener en cuenta tantas consideraciones, y hay que combinar tantos puntos de vista, que bien se puede asegurar que es uno de los momentos más delicados y más críticos del juicio por Jurados. En muchos casos los mismos hechos pueden ser contestados de distinta manera, según la forma en que se redacten las preguntas. Los señores Fiscales han de tener en esta parte un cuidado diligente y hasta nimio, si cabe la palabra.

No sólo las preguntas han de ser claras, breves, precisas, homogéneas, exentas de todo accidente innecesario ó de construcción dudosa, despojadas de elementos que incluidos en una sola pregunta, se presten á contestaciones diferentes y libres de palabras ó juicios técnicos, ó de uso poco frecuente, sino que no han de adolecer de una inflexibilidad tal, que impida individualizar el hecho con relación á las circunstancias de la relación inculpada y al medio en que se realizó; y, como las preguntas, á tenor de lo que prescribe el art. 70 de la ley, se han de formular con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, salva la facultad excepcional y condicionada que el art. 75 otorga á los Pre-

sidentes de la Sección de derecho, importa en gran manera que la acusación pública no se encierre en un criterio puramente subjetivo y estrecho, cuando los hechos sean susceptibles de ser mirados bajo otros aspectos, por que no hay que perder de vista que el Jurado es un organismo que reacciona fácilmente por naturales inclinaciones a la benignidad cuando de ciertos delitos se trata; y la más vulgar prudencia aconseja evitar que, huyendo de un extremo, caiga en otro, adonde tal vez no llegaría si los problemas de hecho y las consecuencias legales que pueban vislumbrar los Jurados, se presentaran con más amplitud y en la forma más expansiva que fuere procedente.

Otra observación he de hacer sobre la materia en que me ocupo. Recientes y repetidas sentencias de este Supremo Tribunal trazan a nuestro ministerio líneas de conducta acerca de particularidades que hasta ahora no habían sido objeto de instrucciones de esta Fiscalía.

Con sujeción al art. 76 de la ley, en relación con otras, el hecho principal sobre que se pregunte al Jurado ha de ir precedido de la frase: "N. N. es culpable", etc. Pues bien: eso, no sólo rigió en la primera pregunta y en cuanto al hecho principal, sino con respecto a otros más o menos accesorios o secundarios que, a su vez, integran los elementos de un delito; y ha sucedido que, negada por el Jurado la primera pregunta y afirmada otra que contenía hechos en sí productores de determinada delincuencia, se ha considerado el veredicto de inocuidad total, por que faltaba en la referida pregunta el concepto de la culpa.

Donde quiera que en las preguntas del veredicto se coloque un hecho que pueda ser productor de un delito, debe ir precedido de la indicada frase "es culpable"; pues de lo contrario se va a la impunidad, a pesar de la contestación afirmativa del Jurado.

Todos esos defectos y cuantos otros noten los Sres. Fiscales deben ser objeto de su reclamación y protesta para interponer, en su caso, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, a fin de que por vicios de redacción no sobrevengan veredictos que pugnen con la justicia y con el juicio de la opinión pública, de que los Jurados deben ser encarnación viva.

No me lisongeo de haber conseguido mi propósito, reducido en esta ocasión a acudir en defensa de un interés social que pudiera verse seriamente amenazado, y a amparar, como lo creo de mi deber, el prestigio de instituciones legales, contra alarmas que no cabe ni sería prudente desdeñar. Si el esfuerzo no alcanza hasta donde la voluntad quiere que llegue el propósito, el celo y la ilustración de los Sres. Fiscales suplirá seguramente las deficiencias de mis indicaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1898.—FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...
(“Gaceta”, del día 8.)

AYUNTAMIENTOS

CARPIO

Número 178

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el alistamiento para el reemplazo ordinario del Ejército del corriente año de 1898, figuran los mozos José María Verdú, hijo natural de Brigida, que nació en esta vi-

lla el día 19 de Enero de 1879, y Antonio Millán García, hijo de José y de Lucía, nacido también en esta villa el 15 de Febrero del mismo año; é ignorándose en absoluto el paradero de ambos y el de sus familias, se llaman por medio del presente edicto, para que verifiquen su presentación ante este Ayuntamiento, por sí ó por personas que los representen, hasta el día 12 del próximo Febrero en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento; apercibiéndoles que de no verificarlo serán eliminados definitivamente, parándoles por lo tanto el perjuicio que haya lugar.

Carpio 16 de Enero de 1898.—Rafael Muñoz.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 181

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del ejercicio actual de 1897 98, é informado por el Síndico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y para los efectos que determina el art. 146 de la ley municipal.

Almodóvar del Río 18 de Enero de 1898.—Miguel Salazar.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Número 182

Don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que la rectificación hecha al padrón industrial de esta villa para la formación de la matrícula correspondiente al año económico de 1898 á 99, queda expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 18 de Enero de 1898.—Bartolomé Demetrio Sánchez.

CONQUISTA

Núm. 184

Lista de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores en el presente año, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la ley electoral vigente.

Señores del Ayuntamiento

D. Pedro Pascasio Buenestado Rubio
Juan Antonio Muñoz Moreno
Ambrosio Reyes García Gañán
Alfonso Rufino Muñoz Hidalgo
Alfonso Fernández Gutiérrez
Pedro Buenestado Moreno
Pedro José Buenestado Muñoz

Mayores contribuyentes y cuota que satisfacen.

Ptas. Cts.

D. Juan Cabrera Gutiérrez 316 65
Antonio Illescas Gutiérrez 268 14

D. Juan Cantador Gutiérrez	252 35
Julián García Copado	210 74
Tomás Buenestado Muñoz	81 08
Alfonso Gutiérrez Reyes	79 43
Sebastián Gutiérrez Reyes	76 51
Juan Redondo Calero	74 90
Tomás Cabrera Chico	73 99
Francisco Hidalgo Moreno	60 55
Alfonso Muñoz Moreno	55 48
Francisco Muñoz Reyes	55 20
Antonio Díaz Calero	55 09
Antonio Illescas Hidalgo	53 75
Juan Antonio Muñoz Reyes	53 74
Francisco Buenestado Muñoz	51 36
Agustín Ferrero Cantador	51 35
Juan Antonio Hidalgo Moreno	46 55
Juan Pedro Gutiérrez y Campos	41 49
Antonio Miguel Muñoz Hidalgo	38 35
Sebastián Fernández Muñoz	33 81
Francisco Cabrera Muñoz	33 63
Cristóbal Calle Cortés	31 51
Francisco García Copado	30 14
Juan Gutiérrez García	30 05
Francisco Alamillo Mohe-	28 78
dano	
Sebastián Fernández Heredia	26 95
Alfonso Gutiérrez de Antón	25 61

Conquista á 1.º de Enero de 1898.—
El Alcalde, Pedro Buenestado Rubio.
—El Secretario, Manuel Sánchez Ruiz.

BENAMEJI

Núm. 185

Don Pedro Leiva Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se han comprendido en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual á los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose sus paraderos y el de sus padres, se les cita y emplaza por el presente para que concurran al acto de la rectificación, que tendrá lugar el domingo 30 del corriente, según preceptúa el art. 47, en cuyo acto podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que de no presentarse el día señalado, serán excluidos del referido alistamiento, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

1.º Antonio Rodríguez y Morales, que nació en 12 de Marzo de 1879, hijo de Domingo y María.

2.º José Carmona Pinto, nacido el 8 de Noviembre de 1879, hijo de José y Francisca.

Y al objeto de que no puedan alegar ignorancia, se publica y fija el presente para conocimiento de los interesados y del público en general.

Benameji 15 de Enero de 1898.—
Pedro Leiva.

Sección de anuncios

Padrón de Cédulas

y demás formularios se venden en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LOS MODELOS

oficiales para los trabajos de apén-dice al amillaramiento, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LOS CERTIFICA-

dos trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LAS NUEVAS NÓ-

minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LAS NUEVAS RE-

laciones de altas y bajas de la matrícula industrial se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del “Diario.”

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba”, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.